



Asamblea General

Distr. general
23 de febrero de 2024
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional
57º período de sesiones
Nueva York, 24 de junio a 12 de julio de 2024

Proyecto de disposiciones sobre la contratación automatizada

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Finalidad de la presente nota	2
II. Proyecto revisado de disposiciones.	2



I. Finalidad de la presente nota

1. La presente nota contiene un proyecto revisado de disposiciones legislativas sobre la contratación automatizada que ha sido preparado por la secretaría de la CNUDMI conforme a lo solicitado por el Grupo de Trabajo IV en su 66º período de sesiones (A/CN.9/1162, párr. 93)¹. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo trazó un plan para finalizar el texto de las disposiciones en su 67º período de sesiones, programado para celebrarse del 15 al 19 de abril de 2024, con miras a recomendar a la Comisión que aprobara las disposiciones en su 57º período de sesiones (*ibid.*). Dado que aún no se ha determinado la forma en que se aprobarán las disposiciones (p. ej., como una ley modelo o disposiciones legislativas modelo para complementar otras leyes sobre las operaciones electrónicas), en el presente proyecto se utiliza el término “este instrumento” entre corchetes para indicar el lugar en que se insertará el nombre definitivo del texto.

2. El proyecto de disposiciones que figura en la presente nota va acompañado de un proyecto de guía para la incorporación al derecho interno (A/CN.9/1194), en el que se formulan observaciones sobre cada uno de los artículos, con explicaciones adicionales sobre el texto del presente proyecto. En vista del cronograma previsto por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/1162, párr. 93) y del aplazamiento del 67º período de sesiones del Grupo de Trabajo, la Comisión tal vez desee examinar el proyecto de disposiciones con miras a su finalización y aprobación.

II. Proyecto revisado de disposiciones

*Artículo 1. Definiciones*²

1. A los efectos de[l presente instrumento]:

a) Por “sistema automatizado” se entenderá todo sistema informático que sea capaz de realizar acciones sin necesidad de que una persona física intervenga o revise la actuación³;

b) Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares⁴.

2. Un sistema automatizado puede estar programado para funcionar de manera determinista o no determinista[, y puede formar parte de un sistema de información].

¹ *Revisiones anteriores*: La presente es la tercera versión revisada del texto. El proyecto anterior (la “segunda versión revisada”), que figuraba en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.182 en forma de proyecto de “principios”, fue examinado por el Grupo de Trabajo en su 66º período de sesiones (A/CN.9/1162, párrs. 11 a 58).

² *Artículo 1 – generalidades*: Siguiendo la estructura de otros textos legislativos de la CNUDMI, en la segunda versión revisada el principio 1 se ha dividido en dos disposiciones, a saber, una disposición que contiene definiciones (artículo 1 del presente proyecto) y una disposición en la que se establece el ámbito de aplicación (artículo 2 del presente proyecto). Como consecuencia de ello, se dio un nuevo título a ambas disposiciones.

³ *Artículo 1 a) – “sistema automatizado”*: la definición se ha modificado para que haga referencia a “sistemas informáticos”, a fin de aclarar que el término se refiere a sistemas algorítmicos (véase A/CN.9/1162, párr. 16 a)). En el párrafo 2 del artículo 1 se declara (entre corchetes) que un sistema automatizado, tal como se define en el proyecto, puede formar parte de un “sistema de información”, término que se emplea (y define) en otros textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico. La Comisión tal vez desee mantener esa declaración para mayor claridad.

⁴ *Artículo 1 b) – “mensaje de datos”*: El término “mensaje de datos” figuraba en versiones anteriores, pero no se definía. En la definición utilizada en el presente proyecto se reproduce la definición de “mensaje de datos” que figura en el artículo 1 b) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Utilización y el Reconocimiento Transfronterizo de la Gestión de la Identidad y los Servicios de Confianza (LMIC) de 2022.

*Artículo 2. Ámbito de aplicación*⁵

1. [El presente instrumento] será aplicable a la utilización de sistemas automatizados para formar y ejecutar contratos, por ejemplo de las siguientes maneras:

a) generando o procesando de alguna otra manera mensajes de datos que constituyan una acción relacionada con la formación de un contrato, como una oferta o la aceptación de una oferta⁶;

b) generando o procesando de alguna otra manera mensajes de datos que constituyan una acción relacionada con la ejecución de un contrato.

2. Nada de lo dispuesto en [el presente instrumento] afectará a la aplicación de norma de derecho alguna que pueda regir el diseño, la puesta en marcha o el funcionamiento de un sistema automatizado⁷.

*Artículo 3. Neutralidad tecnológica*⁸

Nada de lo dispuesto en [el presente instrumento] obligará a utilizar ningún método en particular con respecto a la formación o ejecución de un contrato.

Artículo 4. Reconocimiento jurídico de la contratación automatizada^{9,10}

1. No se negará validez ni fuerza obligatoria a un contrato formado utilizando un sistema automatizado por la única razón de que ninguna persona física haya revisado

⁵ *Artículo 2 – generalidades:* Véase la nota 2 *supra*.

⁶ *Artículo 2, párrafo 1 a) – “generando o procesando de alguna otra manera”:* Esta disposición se ha modificado a fin de mencionar que los sistemas automatizados no solo “procesan” sino que también “generan” mensajes de datos (A/CN.9/1162, párr. 17 a)).

⁷ *Artículo 2, párrafo 2 – cláusula de “cesión del paso”:* Este párrafo es nuevo y se ha incluido para su estudio por el Grupo de Trabajo como consecuencia de la reformulación del principio 7 de la segunda versión revisada (actualmente artículo 9).

⁸ *Artículo 3 – generalidades:* El artículo 3 reproduce el principio 3 de la segunda versión revisada. Se ha reformulado para precisar que, a los efectos de este instrumento, la neutralidad tecnológica se refiere a los métodos relacionados con la formación o ejecución de los contratos, y no a todas las posibles operaciones del sistema automatizado. En el 66º período de sesiones se sugirió que se incluyera el requisito de que los sistemas automatizados utilizaran un método fiable (A/CN.9/1162, párr. 26; véase también A/CN.9/1125, párr. 70). El proyecto no recoge esta sugerencia: por una parte, en los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico, las normas de fiabilidad suelen estar vinculadas al cumplimiento de normas de equivalencia funcional, que no se han previsto en el presente proyecto; por otra parte, si bien anteriormente se ha señalado que la fiabilidad de los sistemas automatizados podría desempeñar alguna función en lo que respecta a determinar la responsabilidad relacionada con el resultado de esos sistemas, cuando está vinculada a normas sobre el uso ético de los sistemas de inteligencia artificial (IA) (A/CN.9/1125, párr. 70), el presente proyecto no regula la responsabilidad ni el uso ético y la gobernanza de los sistemas de IA.

⁹ *Artículo 4 – terminología:* En el 66º período de sesiones del Grupo de Trabajo se observó que algunas disposiciones relativas a la no discriminación se referían a la “validez o fuerza ejecutoria”, mientras que otras se referían también a los “efectos jurídicos”, y se sugirió que la secretaría revisara las referencias para mantener la uniformidad (A/CN.9/1162, párr. 17 c)). Esas referencias se han revisado y se explican en las observaciones sobre el artículo 4 que figuran en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno.

¹⁰ *Artículo 4 – referencias a la falta de intervención humana:* En respuesta a una preocupación expresada durante el 66º período de sesiones (A/CN.9/1162, párr. 18), las disposiciones sobre el reconocimiento jurídico de la contratación automatizada se han reformulado para hacer referencia expresa a la falta de intervención humana como motivo que se prohíbe aducir para denegar el reconocimiento jurídico.

ninguna de las acciones realizadas en relación con la formación [o ejecución] del contrato o intervenido en ellas¹¹.

2. No se negarán efectos jurídicos, validez ni fuerza obligatoria a las acciones realizadas por un sistema automatizado en relación con la formación de un contrato por la única razón de que ninguna persona física las haya revisado o intervenido en ellas.

3. No se negarán efectos jurídicos, validez ni fuerza obligatoria a las acciones realizadas por un sistema automatizado en relación con la ejecución de un contrato por la única razón de que ninguna persona física las haya revisado o intervenido en ellas¹².

*Artículo 5. Reconocimiento jurídico de los contratos que estén en código informático o que impliquen el uso de información dinámica*¹³

1. No se negará validez ni fuerza obligatoria a un contrato por la única razón de que las condiciones estipuladas en él estén contenidas en mensajes de datos en forma de código informático¹⁴.

2. No se negarán efectos jurídicos, validez ni fuerza obligatoria a los contratos o las acciones relacionadas con la formación de un contrato por la única razón de que¹⁵:

a) las condiciones del contrato contengan información procedente de una fuente de datos que proporcione información que cambia de manera periódica o continua¹⁶;

¹¹ *Artículo 4, párrafo 1 – denegación de la validez o fuerza obligatoria del contrato por motivos de ejecución automatizada*: En el Grupo de Trabajo se ha sugerido anteriormente que las disposiciones sobre el reconocimiento jurídico de la contratación automatizada se hagan extensivas al uso de sistemas automatizados para ejecutar el contrato. En el 65º período de sesiones se expusieron argumentos a favor y en contra de esa sugerencia (A/CN.9/1132, párr. 65 a)). Si se considera que la disposición del párrafo 1 debería hacerse extensiva a ese uso, se podría insertar una disposición del siguiente tenor u otro similar a continuación de ese párrafo: “No se negará validez ni fuerza obligatoria a un contrato por la única razón de que se haya utilizado un sistema automatizado en relación con la ejecución de ese contrato”. Otra posibilidad sería incorporar al párrafo 1 las palabras que figuran entre corchetes.

¹² *Artículo 4, párrafos 2 y 3 – disposiciones separadas sobre la formación y la ejecución*: La idea de mantener disposiciones separadas surgió durante las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 65º período de sesiones (A/CN.9/1132, párr. 65 a)). La Comisión tal vez desee analizar si sería necesario mantener las dos disposiciones o si sería conveniente combinarlas en una sola disposición relativa al uso de un sistema automatizado en relación con la “formación o ejecución” de un contrato.

¹³ *Artículo 5 - generalidades*: En el artículo 5 se combinan el principio 1 c) y el principio 2 d) de la segunda versión revisada. Estas disposiciones se han combinado en un artículo aparte porque se refieren a cuestiones (es decir, los contratos en código informático y el uso de información dinámica) que son pertinentes pero no específicas de la contratación automatizada.

¹⁴ *Artículo 5, párrafo 1 – contratos en forma de código informático*: Este párrafo reproduce el texto del principio 1 c) de la segunda versión revisada, en el que se establecía que las condiciones del contrato podían estar en código informático, y lo reformula como una disposición sobre el reconocimiento jurídico.

¹⁵ *Artículo 5, párrafo 2 – información dinámica*: En este párrafo se trata de reflejar las conclusiones de las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 66º período de sesiones (A/CN.9/1162, párrs. 19 a 24). Trata de dos cuestiones que se señalaron durante el período de sesiones: el reconocimiento jurídico de la incorporación de información dinámica en las condiciones de un contrato, y el reconocimiento jurídico de los resultados basados en información dinámica (*ibid.*, párr. 23).

¹⁶ *Artículo 5, párrafo 2 a) – incorporación de información dinámica*: Este apartado es una reformulación del principio 2 d) de la segunda versión revisada. Si bien el Grupo de Trabajo convino en mantener la disposición (A/CN.9/1162, párr. 24), se ha modificado la redacción para aclarar que se refiere al reconocimiento jurídico de la incorporación de información dinámica en las condiciones de un contrato, a diferencia de lo dispuesto en el apartado b).

b) la acción implique el procesamiento de mensajes de datos que contengan información procedente de una fuente que proporcione información que cambia de manera periódica o continua¹⁷.

*Artículo 6. Atribución de las acciones realizadas por sistemas automatizados*¹⁸

1. Entre las partes contratantes, toda acción realizada por un sistema automatizado se atribuirá de conformidad con el procedimiento acordado por las partes.
2. Si el párrafo 1 no fuera aplicable, las acciones realizadas por un sistema automatizado se atribuirán a la persona que utilice el sistema con ese fin.
3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la aplicación de norma de derecho alguna que pueda regir las consecuencias jurídicas de atribuir a una persona una acción realizada por un sistema automatizado.

*Artículo 7. Intención, conocimiento y conciencia de las partes respecto de las acciones de los sistemas automatizados*¹⁹

A los efectos de determinar si se ha cumplido el requisito legal relativo a la presencia de intención, conocimiento o conciencia en una persona respecto de una acción realizada por un sistema automatizado, y a menos que la ley disponga otra cosa, se podrán tener en cuenta el diseño, la puesta en marcha y el funcionamiento del sistema, según proceda.

¹⁷ *Artículo 5, párrafo 2 b) – acciones basadas en información dinámica*: El apartado b) es nuevo. Se ha insertado para prever el reconocimiento jurídico de los resultados (es decir, las acciones realizadas por un sistema automatizado) basados en información dinámica. El texto examinado por el Grupo de Trabajo en su 66º período de sesiones (A/CN.9/1162, párr. 21) ha sido modificado teniendo en cuenta las deliberaciones mantenidas posteriormente durante el período de sesiones (*ibid.*, párrs. 22 a 24).

¹⁸ *Artículo 6 – generalidades*: En el artículo 6 se reproduce el principio 4 de la segunda versión revisada con las modificaciones acordadas por el Grupo de Trabajo en su 66º período de sesiones (A/CN.9/1162, párrs. 27 a 45).

¹⁹ *Artículo 7 – generalidades*: En el artículo 7 se reproduce el principio 5 de la segunda versión revisada con las modificaciones acordadas por el Grupo de Trabajo en su 66º período de sesiones (A/CN.9/1162, párrs. 46 a 49). El texto enmendado propuesto en el Grupo de Trabajo (*ibid.*, párr. 48) se ha reformulado para reflejar la redacción de disposiciones similares de la LMIT en la que se establecen los factores pertinentes que debe tener en cuenta la autoridad decisoria (p. ej., los arts. 25, párr. 2, y 26, párr. 2). También se ha revisado la ubicación de las palabras “a menos que la ley requiera otra cosa”.

Artículo 8. Acciones imprevistas realizadas por sistemas automatizados^{20,21}

1. Ninguna parte contratante tendrá derecho a basarse en una acción realizada por un sistema automatizado que se atribuya a otra parte contratante si[, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluida la información facilitada a las partes sobre el diseño o el funcionamiento del sistema]²²:

a) la otra parte no podía razonablemente prever que el sistema realizara esa acción, y

b) la parte sabía o debía haber sabido que la otra parte no esperaba que el sistema realizara esa acción²³.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo:

a) afectará a la aplicación de ninguna norma de derecho o acuerdo de las partes que pueda regir las consecuencias jurídicas de una acción realizada por un sistema automatizado, salvo por lo dispuesto en el párrafo 1;

b) afectará a la aplicación de norma de derecho alguna que pueda obligar a una persona a revelar información sobre el diseño o el funcionamiento de un sistema automatizado, o que establezca las consecuencias jurídicas de revelar información inexacta, incompleta o falsa o de no revelar la información.

²⁰ *Artículo 8 – nueva redacción*: El artículo 8 reproduce el principio 6 de la segunda versión revisada y se ha reformulado a la luz de las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 66º período de sesiones ([A/CN.9/1162](#), párrs. 50 a 54). La disposición revisada se refiere exclusivamente a las acciones realizadas por sistemas automatizados que podrían calificarse de “imprevistas”, “inesperadas” o “no intencionales”. Por lo tanto, no se ocupa de si la acción fue el resultado de un error de programación, o de la interferencia de un tercero, o de un error de transmisión. Si bien su redacción se basó originalmente en el art. 13, párr. 5, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico de 1996 (véase [A/CN.9/WG.IV/WP.182](#), párr. 43), el hecho de que el artículo 8 se centre en los resultados imprevistos (y no en la atribución o en los errores de transmisión) sugiere que tal vez haya que buscar en otra parte soluciones que se ocupen de los efectos jurídicos de los resultados imprevistos. Suponiendo que el artículo 8 se basa en el principio de que la parte que utiliza el sistema para formar o ejecutar un contrato asume el riesgo que ello conlleva (véase [A/CN.9/WG.IV/WP.182](#), párr. 42), parecería pertinente buscar soluciones en otros textos de la CNUDMI que evitan diversos tipos de consecuencias jurídicas que de otro modo podrían producirse en relación con la formación o la ejecución de un contrato, como el artículo 14 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (CCE) de 2005 y los artículos 25 y 79 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, que tratan de lograr un equilibrio entre los intereses de las partes aplicando los conceptos de expectativas razonables y lealtad negocial.

²¹ *Artículo 8 – posible supresión*: En el 66º período de sesiones se expresó cierto apoyo a que se suprimiera esta disposición (principio 6 de la segunda versión revisada). Como se explica en las observaciones sobre el artículo 8 en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, en el texto actual de la disposición se contempla una cuestión de derecho sustantivo definida de manera estricta que es propia de la contratación automatizada, como el artículo 14 de la CCE. Si finalmente la Comisión decide no incluir esta disposición, tal vez desee enfocar la cuestión desde un ángulo diferente, sustituyéndola por una disposición en la que se establezca que no se denegará la atribución del resultado del sistema automatizado por la única razón de que la parte no esperaba ese resultado. Así pues, en lugar de prever una solución para los resultados imprevistos, la disposición sustitutiva indicaría que la solución habrá de encontrarse en otras leyes, como las normas que prevén la anulación del contrato en caso de error o la exoneración de responsabilidad por incumplimiento en caso de fuerza mayor.

²² *Artículo 8 – requisitos de información*: La Comisión tal vez desee plantearse si convendría insertar en el encabezamiento del párrafo 1 el texto que figura entre corchetes a fin de destacar la pertinencia de la información sobre el diseño y el funcionamiento del sistema, o si es suficiente con el párrafo 2 b), que reproduce el principio 6 c) de la segunda versión revisada.

²³ *Artículo 8 – norma objetiva*: En consonancia con una sugerencia formulada en el 66º período de sesiones ([A/CN.9/WG.IV/WP.182](#), párr. 51), las condiciones establecidas en el art. 8, párr. 2, apartados b) y c), están formuladas para permitir una determinación objetiva.

*Artículo 9. No anulación*²⁴

Entre las partes contratantes, salvo disposición legal en contrario, ninguna de las partes quedará eximida de las consecuencias jurídicas de su incumplimiento del contrato, o de su incumplimiento de una norma de derecho, por la única razón de haber utilizado un sistema automatizado para ello.

²⁴ *Artículo 9 – generalidades:* En el artículo 9 se reproduce el principio 7 de la segunda versión revisada con las modificaciones acordadas por el Grupo de Trabajo en su 66º período de sesiones (A/CN.9/1162, párr. 58). El texto se ha vuelto a reformular para reflejar la redacción de disposiciones similares de la CCE (arts. 7 y 13) y de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos de 2017 (art. 5). La Comisión tal vez desee plantearse si basta con regular la no anulación de las consecuencias jurídicas del incumplimiento del contrato o de la norma de derecho (como se establece en la versión actual del proyecto), o si la disposición debería prever también la no anulación del contrato o la norma de derecho en sí mismos, habida cuenta de que el artículo 9 no pretende afectar a las normas jurídicas imperativas que podrían prohibir el uso de sistemas automatizados para determinadas operaciones, cuya aplicación se mantendría en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 2.